

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso informado al honorable Juez que, el Dr. Luis Esteban Ramírez Guapacha, en calidad de vocero judicial de la señora Luz Idalba Bueno Largo, allegó escrito de contestación a la demanda, solicitando la vinculación del señor **DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.712.788, como presunto padre de la menor E.N.T.B, de quien se reclama la paternidad.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 228
2023-00009-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda dentro de esta demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** incoada por el señor **WILMER ANDRÉS TAPASCO GAÑAN**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ IDALBA BUENO LARGO** representante legal de la menor E.N.T.B.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, fue presentada el día 02 de febrero de 2023, vía electrónica, la misma, fue admitida por auto IFN-056 del 07 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado a la señora **IDALBA BUENO LARGO**, quien debidamente notificada, allegó escrito de contestación a la demanda, solicitando la vinculación del señor **DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.712.788, como presunto padre de la menor E.N.T.B.

Ahora bien, sobre el particular ha de referirse:

El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su turno los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia la Adolescencia sobre la protección superior de los niños, niñas y adolescentes en lo pertinente rezan:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Así las cosas, en aras de garantizar el interés superior de la menor E.N.T.B y como quiera que la naturaleza de este proceso radica en establecer la paternidad biológica de la infanta ya citada, el juzgado accederá a la solicitud de vinculación al presente proceso, incoado por el señor **WILMER ANDRÉS TAPASCO GAÑAN**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ IDALBA BUENO LARGO** representante legal de la menor E.N.T.B.

Ahora, como en el escrito de contestación a la demanda se afirma que el señor **DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR** puede ser el presunto padre de la menor, el Juzgado ordenará su vinculación por pasiva al presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: TENER como demandado al señor **DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.712.788, dentro del proceso radicado 2023-00009-00 de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** incoado por el señor **WILMER ANDRÉS TAPASCO GAÑAN**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ IDALBA BUENO LARGO** representante legal de la menor E.N.T.B.

Segundo: TENER dentro de esta demanda como parte pasiva de la litis a los señores **LUZ IDALBA BUENO LARGO Y DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR**.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al señor **DEIVER ENRIQUE GAÑAN BETANCUR** para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

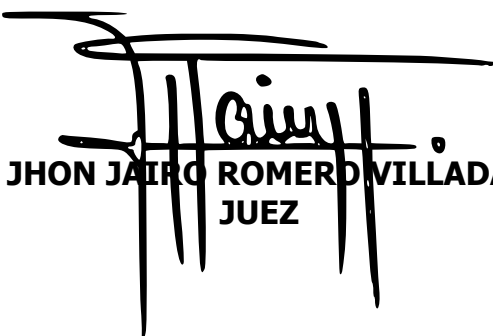
Ordénese la notificación del auto admisorio, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos, en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN al señor **JOSÉ DE JÉSUS OSORIO RESTREPO**, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo de la parte interesada, y la misma se hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL, ubicada en la Casa de la Justicia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
81 DEL 16 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario